



Al contestar cite el No. 2020-01-521014

Tipo: Salida Fecha: 23/09/2020 04:56:11 PM
Trámite: 16911 - DESCORRE OBJECIONES, CONCILIACIÓN ALLAN
Sociedad: 900429077 - SUMA ACTIVOS S A S Exp. 78196
Remitente: 420 - GRUPO DE PROCESOS DE INTERVENCIÓN
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 420-009984

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Suma Activos SAS en liquidación judicial como medida de intervención y otros

Auxiliar

María Claudia Echandía Bautista

Asunto

Atiende solicitudes

Proceso

Intervención

Expediente

78.196

I. ANTECEDENTES

- Mediante Auto 400-018185 de 19 de diciembre de 2017, se dio inicio al proceso de Suma Activos SAS en liquidación judicial como medida de intervención y otros.
- Posteriormente, con los siguientes autos se ordenó la intervención y vinculación al proceso de Suma Activos SAS en liquidación judicial como medida de intervención y otros, de las siguientes personas:

Intervenido	Auto	Fecha
Activos Sólidos S.A.S.	420-000690	30 de enero de 2020.
Solución Futura S.A.S.		
Skyline Business Inteligence S.A.S.	460-001012	9 de febrero de 2020
Kalula International S.A.S	460-001226	17 de febrero de 2020

- Con memorial 2020-01-226118 de 4 de junio de 2020, la liquidadora presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos, de las personas intervenidas mencionadas con anterioridad. El proyecto fue puesto en traslado con consecutivo 415-000060 el 25 de junio de 2020, durante los días 26 de junio a 3 de julio de 2020.
- Durante el término del traslado, se presentaron las siguientes objeciones:

Memorial	Fecha	Intervenido	Objetante	Pruebas
2020-01-316091	(enviado a través de correo electrónico el 3 de julio de 2020) 4 de julio de 2020	Suma Activos SAS	Banco de Bogotá	Escrito de presentación crédito radicado con No. 2018-01-057320 de 19 de febrero de 2018
2020-07-002618	(enviado a través de correo electrónico el 2 de julio de 2020) 7 de julio de 2020	Solución Futura S.A.S.	DIAN	La objeción en sí conforme al artículo 828 del Estatuto Tributario
2020-01-335525	(enviado a través de correo electrónico el	Skyline Business Inteligence S.A.S.	DIAN	La objeción en sí conforme al artículo 828 del Estatuto



	2 de julio de 2020) 10 de julio de 2020			Tributario
--	--	--	--	------------

- Las objeciones presentadas fueron puestas en traslado con consecutivo 415-000068 (2020-01-336115) de 13 de julio de 2020, entre el 14 y 16 de julio de 2020.
- Durante dicho periodo, se presentaron los siguientes pronunciamientos frente a las objeciones presentadas a la calificación y graduación de créditos.

Parte	Memorial	Fecha
Carlos Borrero apoderado de Leasing Corficolombiana SA Compañía de Financiamiento	2020-01-345763	Enviado a través de correo electrónico el 16 de julio de 2020 y radicado el 17 de julio de 2020
Diana Gutierrez apoderada de Financiera DANN Regional Compañía de Financiamiento	2020-01-356072	Enviado a través de correo electrónico 21 de julio de 2020 y radicado el 24 de julio de 2020

- Con Auto 420-007757 de 5 de agosto de 2020 se requirió a la liquidadora para que remitiese el informe de conciliación de las objeciones presentadas. A través de memorial 2020-01-406387 de 10 de agosto de 2020, la liquidadora presentó informe de conciliación, indicando que las objeciones presentadas por el Banco de Bogotá y la DIAN **no** fueron conciliadas.
- Con memorial 2020-02-007865 de 18 de junio de 2020, la liquidadora remitió el inventario de las sociedades intervenidas y vinculadas al proceso de Suma Activos S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención y otros. El inventario fue puesto en traslado con consecutivo 415-000061 (2020-01-293876) el 25 de junio de 2020, durante los días 26 de junio a 10 de julio de 2020. Dentro del término, no se presentaron objeciones.
- Al respecto de la presentación y traslado del inventario valorado de bienes distintos a dinero, con memorial 2020-01-081634 de 21 de febrero de 2020, la sociedad Skyline Business Intelligence S.A.S., presento solicitud de desintervención de bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad; así como su vinculación en el proceso de intervención y la exclusión de la masa de las sumas de dinero asociadas al pago de los pagarés libranza que conforman el activo única y exclusivamente de Skyline Business Intelligence S.A.S., como tenedora legítima de dichos títulos. Como prueba adjuntó copia del auto 2020-01-039898 de 9 de febrero de 2020, a través del cual se ordenó la liquidación judicial y vinculación de la sociedad.
- La solicitud fue puesta en traslado con consecutivo 415-000069 (2020-01-340565) el 15 de julio de 2020, entre el 16 al 21 de julio de 2020.
- Durante dicho periodo, se presentaron los siguientes pronunciamientos frente a la solicitud de exclusión:

Parte	Memorial	Fecha
Carlos Borrero apoderado de Leasing Corficolombiana SA Compañía de Financiamiento	2020-06-004123	Enviado a través de correo electrónico el 21 de julio de 2020 y radicado el 24 de julio de 2020
Liquidadora	2020-01-353407	Enviado a través de correo electrónico el 17 de julio de 2020 y radicado el 23 de julio de 2020

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes distintos a dinero



1. Respecto del trámite del proyecto de calificación y graduación de créditos, así como del inventario valorado de bienes distintos a dinero, se advierte que conforme a lo dispuesto en el artículo 53 que remite al artículo 30, ambos de la Ley 1116 de 2006, aplicables al procedimiento de intervención por remisión expresa del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, una vez vencido el término para que la auxiliar allegue el informe de conciliaciones, y con miras a la audiencia de resolución de objeciones no conciliadas, es preciso resolver sobre las pruebas solicitadas.
2. Por su parte, del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 establece que la “única prueba admisible” para el trámite de objeciones será la documental, mientras que el artículo 30.1 del anotado estatuto de insolvencia dispone que solamente se tendrán como pruebas las documentales aportadas por las partes.
3. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5682-2017, en los siguientes términos: “*existen unas reglas específicas para el trámite y decisión de las objeciones al proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto, puesto que la «única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas», tal como lo dispone el inciso 5° del artículo 29 ibídem., lo que concuerda con la orden impuesta al juez del concurso de tener «como pruebas las documentales aportadas por las partes» para resolver las objeciones (num. 1, art. 30, ib.). Puestas, así las cosas, es ostensible que no podían decretarse, practicarse y valores pruebas distintas a los documentos aportados por las partes (...) de conformidad con las normas que regulan ese trámite*”.
4. Al respecto, en aplicación de las normas citadas, se tendrán como pruebas únicamente las documentales aportadas por las partes. Igualmente se tendrán como prueba los documentos que se encuentran dentro del proceso de intervención, sin que existan pruebas para decretar.
5. En el mismo sentido, se rechazarán por improcedentes todas aquellas pruebas formuladas, distintas a las documentales allegadas.

b. Solicitudes de desintervención

11. Las solicitudes de desintervención corresponden a la oportunidad con la que cuentan las personas sujetas de las medidas de intervención, para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad que se genera en su contra. El Decreto 4334 de 2008 y el DUR 1074 de 2015 no señalan una etapa procesal en la que pueda desvirtuarse la presunción legal. No obstante, esto no puede traducirse en el hecho de que no hay espacio para la participación de los intervenidos.
12. Por lo tanto, debe buscarse una solución en las demás normas que son aplicables. El artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 remite a la Ley 1116 de 2006 y al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pero ninguna de estas normas establece una etapa relacionada con la desvinculación al proceso de los sujetos.
13. El Decreto 991 de 2018 expresamente consagró, en su artículo 2.2.2.9.3.2. numeral 6, que las solicitudes de exclusión de personas sujetos intervenidos, no siguen el trámite incidental y se tramitan como objeciones al inventario de bienes presentado por el interventor.
14. Esta norma fue derogada por el artículo 49 del Decreto 065 de 2020, por lo que hace necesario establecer un trámite para las solicitudes de desintervención, con el fin de dotar de seguridad jurídica a las partes del proceso.



15. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 624 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispone que las leyes correspondientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en el que empiezan a regir. No obstante, también dispone que cuando haya términos que hayan empezado a correr, estos se regirán por las normas vigentes en dicho momento. En igual sentido, el artículo 625 del mismo estatuto procesal, establece las reglas aplicables frente al cambio de legislación. Así, el numeral 5 de este artículo establece que los términos que hubieren empezado a correr, se regirán por las leyes vigentes cuando empezaron a correr los términos, mientras que el numeral 6 de la misma norma establece que estas reglas aplicarán en los procesos en los que no haya una norma especial.
16. En este orden de ideas, ante la señalada derogatoria de la norma establecida para el trámite de solicitudes de exclusión de personas al proceso de intervención, que corresponden a las solicitudes de desintervención a las que se hace referencia en esta providencia, no puede sostenerse que estas puedan seguir siendo tratadas como objeciones al inventario, salvo en los casos en los que el inventario de bienes de dichos sujetos haya sido puesto en traslado durante la vigencia de la anotada norma del Decreto 991 de 2018, debido a las reglas citadas de tránsito de legislación.
17. No siendo este el caso en el proceso de intervención que se adelanta respecto de las sociedades Activos Sólidos S.A.S., Solución Futura S.A.S., Skyline Business Intelligence S.A.S. y Kalula International S.A.S, vinculadas al proceso de intervención de Suma Activos S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención y otros, debe señalarse el trámite que se les dará a las solicitudes de desintervención presentadas, como ya se advirtió.
18. Así, lo cierto es que dichas solicitudes no pueden considerarse como trámites accesorios al proceso de intervención, debido a la innegable relación de estas con el inventario de bienes destinados a las devoluciones a afectados, como lo ha dicho este Despacho. Esto se deduce de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.15.1.1. del DUR 1074 de 2015, que establece que la totalidad de los bienes de los sujetos de la medida de intervención, en los términos del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, quedan afectos a la devolución de las reclamaciones aceptadas.
19. Por lo tanto, no pueden tramitarse como incidentes en los términos del artículo 8 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 y de esta forma, tampoco le es aplicable el procedimiento establecido en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.
20. Sin embargo, tampoco se encuentra conveniente su trámite como una objeción al inventario valorado de bienes, como lo había establecido el Juez de Intervención antes de la entrada en vigencia del Decreto 991 de 2018, debido a que esto implica que para resolver la misma, deban agotarse los trámites establecidos en el estatuto de insolvencia para la aprobación de dicho inventario.
21. Esto ha sido puesto en evidencia por el Ministerio Público en el trámite de procesos de intervención, en los que ha mencionado la conveniencia de contar con una oportunidad que responda con mayor vehemencia al principio de celeridad. De esta forma, si bien la solución dispuesta en su momento se ajustó a la realidad procesal, esta debe evolucionar para ajustarse a las diferentes modalidades de captación que se han venido presentado, como la planteada en este caso.
22. Al respecto debe llamarse la atención, sobre el hecho de que la cuestión sobre si a un sujeto de intervención se le debe levantar la medida, es un debate en torno a su responsabilidad en el desarrollo de la actividad ilegal. En ese sentido, este Despacho considera que no es apropiado resolver esa cuestión al tiempo que el inventario de bienes pues se trata de asuntos de diferente naturaleza.



23. Esta respuesta del Despacho obedece entre otras cosas al extremo dinamismo que presentan las modalidades de captación ilegal de recursos del público, y que plantean un desafío cada vez mayor al Juez, al mimetizarse con estructuras de apariencia legal, pero que en realidad pueden llegar a constituir sofisticadas operaciones en las que se defrauda al público.
24. De esta forma, al ser las solicitudes de desintervención, como ya se explicó, la oportunidad que tienen los sujetos de la medida para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad que se genera con su vinculación al proceso de intervención, no puede quedar duda de estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, pero sin olvidar que la carga de desvirtuar recae en el sujeto de la intervención y no en el Juez, como se ha entendido equivocadamente. Esto se traduce en que los sujetos de las medidas deben en su solicitud aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer ante el Juez, de frente al análisis que este haga de la situación particular.
25. La solicitud deberá ponerse en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso. Esto con el fin de garantizar que las partes del proceso, especialmente los afectados, puedan pronunciarse sobre dichas solicitudes, teniendo en cuenta que el patrimonio de los sujetos de la medida es el llamado a responder por las devoluciones determinadas.
26. Una vez surtido el traslado, el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud de desintervención de los sujetos, teniendo en cuenta los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, y bajo las reglas del Código General del Proceso.
27. Agotada la etapa probatoria, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia que en todo caso, estará sujeta a los recursos procedentes, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso, cuando el Juez así lo considere pertinente.
28. Bajo el contexto descrito y con miras a resolver la solicitud de desintervención presentada por la sociedad Skyline Business Intelligence S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, se decidirá sobre las pruebas que se tendrán en cuenta.
29. Atendiendo a los criterios de utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba y reiterando que es carga de los sujetos intervenidos aportar y anunciar las pruebas que se pretendan hacer valer, se tendrán como pruebas para resolver las aportadas en el escrito presentado el 21 de febrero de 2020 y los documentos que consten en el expediente, sin que existan pruebas a decretar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Intervención,

RESUELVE

Primero. Tener como pruebas para resolver las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y para el inventario valorado de bienes distintos a dinero, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, las documentales aportadas por las partes, tanto al formular las objeciones como las presentadas durante los traslados. Igualmente, los documentos que se encuentran dentro del expediente del proceso de intervención, sin que exista pruebas para decretar.



Segundo. Rechazar por improcedentes para resolver las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y para el inventario valorado de bienes distintos a dinero, las pruebas formuladas distintas a las documentales allegadas.

Tercero. Tener como pruebas para resolver las solicitudes de desintervención a las que hace referencia esta providencia, las aportadas en el escrito 2020-01-081634 de 21 de febrero de 2020 y los documentos que consten en el expediente, sin que existan pruebas a decretar.

Notifíquese,

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA

Coordinadora Grupo de Procesos de Intervención

TRD: PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

Radicados 2020-01-345763/ 2020-01-406387/ 2020-01-081634/ 2020-01-340565/ 2020-06-004123/ 2020-01-353407
M2241